

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003201700060 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** Releva y designa nuevo curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, el Despacho procede a adoptar la decisión correspondiente, previo las siguientes consideraciones:

#### I. ANTECEDENTES

Por auto de 28 de agosto de 2020, el Despacho nombró como curador *ad litem* al abogado Jairo David Carrascal Riveros, para representar los intereses judiciales de la vinculada, tercero con interés, señora Martha Stella González<sup>3</sup>.

Mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2020<sup>4</sup> el curador designado manifestó incompatibilidad para asumir el cargo, al encontrarse ejerciendo el cargo público de sustanciador del circuito grado nominado en el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, adjuntando la correspondiente certificación<sup>5</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que a la fecha la curadora *ad litem* designado no se ha posesionado ante la incompatibilidad señalada en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

**“Artículo 29. Incompatibilidades.** No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.”

Así las cosas, ante la incompatibilidad legal señalada para los servidores públicos, como es el caso que nos ocupa, el Despacho procederá a relevar al abogado Jairo David

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 244 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 236 a 237 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 241 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 242 del expediente.

Expediente: 110013334003201700060 00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

Carrascal Riveros, y en consecuencia, en virtud del principio de economía y celeridad procesal<sup>6</sup> designar el curador *ad litem*, correspondiente de la base de datos de los profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida, garantizar el correcto impulso procesal, en tanto se puede acreditar que los litigantes encuentran ejerciendo habitualmente la profesión y se tienen los correos electrónicos actualizados de notificaciones electrónicas, al igual que se puede verificar lo referente en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional<sup>7</sup>, precisó que *"la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes<sup>8</sup>, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás"*.

Por lo anterior, el despacho procederá a designar un abogado que actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia<sup>9</sup>, en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal<sup>10</sup>, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos cursados en este Juzgado, se designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía 79.594.496. y tarjeta profesional 82.252. del C. S. de la J., correo electrónico

---

<sup>6</sup> Código General del Proceso. **"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

(...)

Ley 270 de 1996. "ARTÍCULO 4o. **CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

<sup>7</sup> C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>8</sup> C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>9</sup> CGP. "Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

<sup>10</sup> Artículo 43 del CGP.

Expediente: 110013334003201700060 00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

direcciongeneral@asistenciayproteccion.com, domicilio profesional en Bogotá en la dirección calle 99 número 49-78, Bogotá<sup>11</sup>.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**Primero.** Releva del cargo al abogado Jairo David Carrascal Riveros, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Designar al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía 79.594.496 y tarjeta profesional 82.252 del C. S. de la J., para representar judicialmente los intereses del tercero, señora Martha Stella González.

La anterior designación se notificará al correo electrónico direcciongeneral@asistenciayproteccion.com, domicilio profesional en Bogotá en la dirección calle 99 número 49-78, so pena de las actuaciones disciplinarias respectivas.

En consecuencia, deberá concurrir al Despacho dentro de **los cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la notificación, radicando por correo electrónico su aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.T.

---

<sup>11</sup> Ver "02Demanda", expediente 202200010-00, folio 35.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013334003201800281 00  
**Demandante:** Jaime Alfonso Prasca Cepeda  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud (SNS)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Niega recurso de apelación por extemporáneo y corrección de providencia de oficio

Visto el informe secretarial<sup>2</sup>, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### I. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2022 el Juzgado notificó sentencia de primera instancia<sup>3</sup>, negando las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de ausencia de violación al debido proceso en la actuación administrativa, incumplimiento de las normas del SGSSS e inexistencia de vulneración o desconocimiento de un ordenamiento superior.

Mediante memorial electrónico radicado el 20 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide revocar una providencia de una autoridad judicial. Este recurso, a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario emisor de la decisión judicial, sino su superior jerárquico.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 574 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 533 a 547 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 187 a 198 del expediente.

Expediente: 110013334003201800281 00  
Demandante: Jaime Alonso Prasca Cepeda  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

De las normas citadas se desprende: (i) que Son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces; (ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

### III. CASO CONCRETO

El Despacho advierte la interposición extemporánea del recurso de apelación promovido por la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

Expediente: 110013334003201800281 00  
Demandante: Jaime Alonso Prasca Cepeda  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Juzgado notificó la sentencia de primer grado el día 28 de marzo de 2022<sup>5</sup>, notificación efectuada de acuerdo con lo previsto en los artículos 196, 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico suministrado por la parte actora santiagoarevaloc@gmail.com, por lo tanto, el vencimiento de los diez (10) días hábiles de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la ley 1437 de 2011, norma especial, vencieron el día 18 de abril de 2022, teniendo presente la vacancia judicial por la Semana Mayor en 2022<sup>6</sup>.

De lo anteriormente expuesto, forzosamente se concluye que el recurso de apelación presentado el 20 de abril de 2022<sup>7</sup>, se presentó extemporáneamente, como quiera que el término para la interposición finalizó hasta el día 18 de abril de 2022, razón por la cual será rechazado.

Lo anterior se condice, a la luz de lo planteado por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, en decisión reciente, señalando lo siguiente:

"2. El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021 (f. 891 a 894, c. 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término para apelar inició al día siguiente y transcurrió hasta el 3 de junio de 2021. Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, RECHÁZESE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima"<sup>8</sup>.

En consecuencia, el Despacho rechazará la apelación presentada.

#### **IV. OTROS ASUNTOS**

Si bien, la sentencia de primer grado se emitió el 25 de marzo de 2022, es menester señalar un error involuntario en su encabezado. en cuanto a su fecha, en tanto, de la lectura de la misma se plasmó "*veinticinco (25) de marzo de 2021*"<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver folio 548 del expediente.

<sup>6</sup> Ver Circular PCSJC-22-3 de 5 de abril de 2022. Presidencia Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>7</sup> Ver folio 556 del expediente.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sec. Primera. Mar. 2 / 2022. Exp. 2017-00299-02. M.P. Cesar Chaparro Rincón.

<sup>9</sup> Ver folio 559 del expediente.

Expediente: 110013334003201800281 00  
Demandante: Jaime Alonso Prasca Cepeda  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., la corrección de providencias judiciales procede en cualquier momento de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritméticos, o en casos en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a corregir la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a través de apoderada judicial, en contra de la sentencia notificada por este Despacho el 28 de marzo de 2022.

**SEGUNDO. Corregir de oficio**, exclusivamente la fecha de emisión de la providencia judicial, correspondiente a la sentencia de primera instancia, que en su encabezado a folio 1 de la Sentencia se señaló “veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)”, siendo la fecha correcta por “*veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)*”.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 3 y 4 la providencia de primer grado que puso fin a esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013334003201800390 00  
**Demandante:** QUALITY SLEEP S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el 24 de junio de 2022<sup>2</sup>, mediante la se confirmó el auto de 18 de octubre de 2019<sup>3</sup>, por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse en lo referente a allegarse la prueba de conciliación prejudicial.

**SEGUNDO.** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de 18 de octubre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.A.T.

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 8 y siguientes del cuaderno del Tribunal.

<sup>3</sup> Ver folio 76 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 110013334003201900045 00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada**

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

**1. Notificaciones y Contestaciones**

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup> y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones formuladas. Asimismo, se ordenó el emplazamiento de la tercero con interés, señora María Cecilia Loaiza<sup>4</sup>.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó el expediente administrativo número 16-52401, contenido en 134 folios.

**2. Asunto previo**

Respecto de la solicitud de la parte actora<sup>5</sup> por la cual la peticona que se dé cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, en los términos dispuestos por el artículo 122 (sic) del Decreto 806 de 2020, se tiene lo siguiente:

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 293 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 178 a 70 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 292 del expediente.

Expediente: 110013334003201900045 00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

- I) Mediante auto del 22 de marzo de 2019 por el cual se admitió la demanda, se dispuso la vinculación de la señora María Celina Loaiza en calidad de tercero interviniente.
- II) Esta vinculación se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 CPACA.
- III) La vinculación no se realizó en calidad de parte demandante, demandada, coadyuvante o litisconsorte.
- IV) La Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó permanentemente el Decreto 806 de 2020, dispone en el artículo 199 que se pueden realizar los traslados de forma virtual que deban hacerse por fuera de audiencia.
- V) La ley, en este caso el CPACA, es la norma que dispone respecto de qué actuaciones debe correrse traslado a las partes.
- VI) El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, señala que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A ibidem por el término de tres días, para que la parte demandante se pronuncie.
- VII) Como anteriormente se señaló, la tercero interviniente no se vinculó en calidad de parte demandada, por lo cual no tiene la capacidad procesal de interponer excepciones.
- VIII) Teniendo en cuenta que el curador de la señora María Celina Loaiza realizó pronunciamiento en tiempo, este no se tiene como contestación de la demanda, pese a que así lo hubiese señalado.
- IX) Por lo anterior, no se acepta la solicitud de correr traslado de este escrito, más aún cuando la norma dispone que la actuación de la cual debe correrse traslado es de las excepciones y en este caso el tercero no puede hacerlo, además, solamente señaló la proposición de la excepción genérica, esto es, de la que se prueba en el proceso.

### **3. De la Audiencia Inicial y saneamiento**

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo

Expediente: 110013334003201900045 00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>6</sup>, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente lo siguiente.

#### 4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones de la demanda, los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>7</sup>, el presente litigio gira en torno a examinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares demandados, contenidos en las Resoluciones 14485 de 28 de febrero de 2018; 31621 de 9 de mayo de 2018 y 64074 de 31 de agosto de 2018, mediante las cuales se impuso multa por valor de \$49.999.488, por los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, mediante los cuales se confirmó lo decidido, o si por el contrario se encuentran ajustadas a derecho.

ii) La Superintendencia de Industria y Comercio no formuló medios exceptivos.

---

<sup>6</sup> "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>7</sup> En síntesis, se concretan a: transgresión de la Carta Política; Ley 1266 de 2008; Ley 1581 de 2012 y Ley 1437 de 2011, por valoración indebida de los hechos del caso por la demandada, por afectación al debido proceso señalado en los artículos 3 y 47 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, señaló la inexistencia de la infracción endilgada a Colombia Móvil S.A. E.S.P. por la seguridad de la información, en tanto, las pruebas aportadas durante la actuación administrativa demuestran el cumplimiento cabal de la demandante de la normatividad que adujo la entidad demandada incumplir, como quiera que no se encontró demostrado dentro del expediente administrativo el envío de información a un tercero no autorizado, configurándose una falsa motivación en los actos administrativos acusados de ilegales, al no existir certeza de los hechos en el caso concreto y por contrario, ha dado cumplimiento a la normatividad en materia de tratamiento de datos personales y habeas data, a partir de una política corporativa de seguridad en la información. Finalmente, planteó dentro de los cargos de nulidad la violación de normas en que deben fundarse por no acreditarse la existencia de conducta transgresora de la demandada y al desconocer la infalibilidad total de los sistemas de información, generando una carga desproporcional y desmedida y por interpretación y aplicación errónea de las normas que contienen los criterios para la graduación de las sanciones.

Expediente: 110013334003201900045 00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

iii) El tercero vinculado se pronunció mediante apoderado, solicitando declarar la excepción que se encuentre probada.

## **5. Decreto de Pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

### **5.1 Pruebas de la parte demandante:**

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) Copia auténtica de la Resolución 14485 de 28 de febrero de 2018, proferida por el director de Investigaciones de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>8</sup>.

2) Copia de la Resolución No. 31621 de 9 de mayo de 2018, proferida por el director de Investigaciones de Protección de datos personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición<sup>9</sup>.

3) Copia de la Resolución 64074 de 31 de agosto de 2018, proferida por el superintendente delegado para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>10</sup>.

4) CD que contiene el expediente administrativo 16-52401.

5) Documentos referentes a mapa de riesgos de protección de datos personales, política de habeas data, política de seguridad de la información, estándares generales de seguridad la información y manual de habeas data y otros<sup>11</sup>.

6) Comprobante de pago de multa<sup>12</sup>.

7) Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver folios 28 a 32 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folios 33 a 39 del expediente.

<sup>10</sup> Ver folios 40 a 48 del expediente.

<sup>11</sup> Ver folios 49 a 174 del expediente.

<sup>12</sup> Ver folio 27 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folios 17 a 25 del expediente.

Expediente: 110013334003201900045 00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

En ese orden de ideas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 17 a 174 y en medio digital en CD a folio 175 del expediente, respectivamente.

## **5.2 Pruebas de la parte demandada**

Señaló allegar lo correspondientes a los antecedentes administrativos de las resoluciones demandadas, contenidas en el expediente administrativo 16-52401, contenidas en 286 folios.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandada en 286 folios.

## **5.3. Pruebas tercero con interés**

Mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2021<sup>14</sup>, el curador ad litem contestó la demanda, solicitando tener como pruebas la documental obrante en el expediente administrativo allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría

---

<sup>14</sup> Ver folio 288 del expediente

Expediente: 110013334003201900045 00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

**se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a las pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>15</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>16</sup> y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>17</sup>.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que, en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. TENER como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. Correr traslado** por el término perentorio de **tres (3) días hábiles**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**TERCERO. Fijar** el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>15</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

<sup>16</sup> **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>17</sup> **Artículo 201 A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 110013334003201900045 00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

**CUARTO.** En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral segundo de la presente decisión, sin necesidad de auto para correr traslado a las partes y a los demás interviene para alegar de conclusión, correr traslado para alegar en **el término legal de diez (10) días hábiles**, escenario en el cual, procuradora delegada ante el Juzgado podrá emitir concepto si tiene bien, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría computar lo términos.

**QUINTO.** En firme la presente providencia, ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202000058-00  
**DEMANDANTE** BERNARADA PARDO ALMANZA  
**DEMANDADO** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 22 de julio de 2022, el Despacho requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense para que allegara la información referente a la necropsia del señor Moisés Murcia, identificado con C.C. 19.177.352, informando lo siguiente:

“De manera atenta nos permitimos informar que revisadas las bases de datos de ingreso de cadáveres para necropsia médico legal de la Regional Bogotá, desde el año 2000 a la fecha, NO se encontró registrado el nombre de MOISÉS MURCIA como tampoco c.c. 19.177.352.”<sup>3</sup>.

De conformidad a la información allegada se tendrá presente al momento de la emisión de la sentencia de primera instancia, de conformidad a la sana crítica.

Adicionalmente, se requirió a los Juzgados 15 y 22 Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que allegaran los expedientes de tutela, identificados con radicados 110013335022201500079-00 y 110013335015201300107-00, enviando lo correspondiente.

Así las cosas, el Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes e intervinientes de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días hábiles, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 264 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 261 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 133 a 134 del expediente.

Expediente: 110013334003202000058-00  
Demandante: Bernarda Pardo Almanza  
Demandado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

Por lo anterior, este Despacho puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes, para lo cual las partes podían acceder físicamente al mismo, guardando silencio.

La parte actora radicó memorial el 28 de julio de 2022<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

“Las pruebas que el despacho anunció y decretó de manera oficiosa, consistentes en sendos requerimientos a los juzgados 15 y 22 administrativos de Bogotá D.C. y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, efectivamente fueron remitidas de manear directa por este operador judicial; no obstante lo anterior y en atención a las intervenciones del suscrito y de su Señoría, visibles desde el minuto 18:22 hasta el minuto 20:06 del segundo video de la audiencia, este servidor tenía entendido que también se oficiaría a la Fiscalía General de la Nación, en orden que suministrara la información de la investigación sobre la muerte del señor Moisés Murcia, o en su defecto, diera cuenta del paradero y el encargado de la custodia de tales documentos, en caso de no estar aquellos en poder de la referida entidad.

En una revisión practicada al expediente físico el día de ayer, no me fue posible encontrar escrito o mensaje electrónico alguno que demostrase el trámite del antedicho requerimiento al ente acusador en mención; en ese orden de ideas, muy comedidamente pido al Despacho que conjuntamente con las comunicaciones ya practicadas y de las cuales aún se espera su respuesta, se sirva oficiar a la Fiscalía General de la Nación, en aras de tener certeza sobre los resultados de la labor de policía judicial respecto del siniestro que derivara en el deceso del ciudadano Moisés Murcia”<sup>6</sup>.

Ahora bien, el Despacho advierte que la prueba oficiosa decretada por el Despacho en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2022 se contrajo únicamente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, organismo adscrito a la Fiscalía General de la Nación, para que allegase lo correspondiente a la necropsia realizada al señor Moisés Murcia (QEPD), decisión frente a la cual las partes no interpusieron recurso, encontrándose en firme.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial deduce que las partes e intervinientes no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la controversia planteada en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se otorgará el término perentorio de diez (10) días hábiles para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión,** dentro del cual, la agencia del Ministerio

---

<sup>5</sup> Ver folio 258 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 259 del expediente.

Expediente: 110013334003202000058-00  
Demandante: Bernarda Pardo Almanza  
Demandado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone**:

**Primero. Declarar** el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

**Segundo. Correr traslado a las partes por el término perentorio de diez (10) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** En el mismo término señalado anteriormente, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Vencido el término anterior ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERÓ  
Jueza

AAAT.